CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 1101

FECHA: 09 JUN 2015

"POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante nota interna de fecha 09 de marzo de 2015, profesional de la División de Calidad Ambiental, pone en conocimiento de la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación los hechos ocurrido el día 25 de febrero de 2015, relacionados con la incautación 4 Canario (Sicalis flaveola) y 10 Mochuelo (Sporophila intermedia), las cuales fueron incautada al señor GENDER ROBERT MIRANDA BUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, residente en Alto Rosario de la Ciudad de Sincelejo, celular 3116898152, incautación llevada a cabo Policía Nacional – Policía de Transito y Transporte Seccional Córdoba en la Vereda Tres Esquina en La vía Planeta Rica conduce a Sincelejo Km 52 corregimiento Tres Esquina municipio de Sahagún - Córdoba.

Que mediante oficio de fecha 25 de febrero de 2015 proveniente del Policía Nacional – Policía de Transito y Transporte Seccional Córdoba, dejan a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, 14 especies de fauna silvestre, las cuales se describieron anteriormente.

Que funcionarios del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV - CVS, realizaron decomiso preventivo de 4 Canario (Sicalis flaveola) y 10 Mochuelo (Sporophila intermedia), mediante Actas Nº 0033030 de fecha 25 de febrero de 2015; Formato de Acta de Ingreso al CAV Código: CS-FO-15 con fecha del 26 de febrero del 2015, hora 08:30 am, entrega hecha por el señor JHON OVIEDO, quien es identificado como Intendente Ponal, y hace referencia a 14 especies de fauna silvestre que se describe:

Nombre Común	Nombre Científico	CNI	AUCTFF	Producto	Cantidad	Condición General
Canario	Sicalis flaveola	31av1500330035	33030	vivo	4	Regular
Mochuelo	Sporophila intermedia	31av1500700446	33030	vivo	10	Regular

Así mismo en el momento de la incautación preventiva de las 14 especies de fa silvestre en mención se incautan dos jaulas de alambre y madera dentro de la cual encontraban los mencionado especimenes.

DATOS DE LA PERSONA

La incautación fue realiza al señor GENDER ROBERT MIRANDA BUENO, identificad con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, residente en Alto Rosario de la Ciudad d Sincelejo, celular 3116898152.

LOCALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL.

El procedimiento fue realizado durante patrullaje rutinario de las Policía Nacional, Policía de Carreteras en la en la Vereda Tres Esquina en el Corregimiento la Ye de Municipio de Sahagún.

CONDICION INICIAL Y ANAMNESICOS Fueron recibidos en las instalaciones del CAV de la CVS 14 ejemplares vivos en regular condición corporal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al ambiente..."*

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. ...." (Numeral 12 artículo 31 de la ley 99 de 1993).

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente

sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los articulos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 79 de la Constitución Política consagra "*el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el articulo 80 de la Constitución Política, prevé que "*corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Decreto 1608 de 1978 en su Artículo 1 consagra.

"*El presente decreto desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos*".

Que el Artículo 10 ibidem consagra. "*En materia de fauna silvestre, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, (hoy Corporaciones Autónomas Regionales), compete su administración y manejo a nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de esta política se establezcan*".

Artículo 22. "*Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza. Cuando las necesidades de preservación o protección de la fauna silvestre a nivel nacional así lo requieran, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá la adopción por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida*".

Así mismo el Artículo 31 del Decreto en mención estipula. "*El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto*".

Que la preservación y el manejo de los Recursos Naturales Renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente.

Que conforme a los artículos 251 y 252 ibidem, se puede acceder al uso y/o aprovechamiento del recurso fáunico a través de las actividades de caza, dentro de las cuales se destaca la caza de fomento para el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales; y a la vez se señala que son actividades de caza, la cría, captura transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, actividades estas sujetas a evaluación, autorización, control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Artículo 247. *"Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada".*

Que de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde a la administración pública velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su Articulo 265 literal G consagra dentro de las prohibiciones la siguiente: *"Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;"*

Que la Ley 611 de 2000 en su Artículo 4 consagra. *"La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zoocría de ciclo cerrado y/o abierto".*

"Artículo 9. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA LEGALIZACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO DE LA FAUNA SILVESTRE

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 15 señala imposición de la medida preventiva en caso de flagrancia "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 36 consagra el catálogo de medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

El artículo 38 ibidem, dispone: *DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.* Consiste en la aprehensión material y temporal de los especimenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Teniendo en cuenta el oficio de fecha 25 de febrero de 2015 proveniente de la Policía Nacional – Policía de Transito y Transporte Seccional Córdoba, Formato de acta única de incautación de la Policía Nacional – Seccional de Transito y Transporte de fecha 25 de febrero del 2015, el Actas Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna

Silvestre N° 0033030 de fecha 25 de febrero de 2015, Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV – CVS Informe N° 0010CAV2015 de fecha 26 de febrero de 2015, el Formato de Acta de Ingreso al CAV Código: CS-FO-15 con fecha del 26 de febrero del 2015, hora 08:30, entrega hecha por el señor JHON OVIEDO, quien se identificado como Intendente PONAL, Historia clínicas de las Aves N° 63186-63189 de fecha 26 de febrero del 2015procederá esta Corporación, estando dentro del término indicado para ello por la Ley 1333 de 2009, a legalizar medida preventiva de decomiso de la fauna silvestre correspondiente a 4 Canario (Sicalis flaveola) y 10 Mochuelo (Sporophila intermedia), incautada al señor EDUIN JOSE MONTESINO SOTOMAYOR identificado con cedula de ciudadanía N°92.520.057.

FUNDAMENTO QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

Que el articulo 1 de la ley 1333 de 2009 sostiene que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible) las Corporaciones Autónomas Regionales…"*

Que según el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009. *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que según el Artículo 18. De la ley 1333 de 2009. *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las*

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

ARTICULO 19. NOTIFICACIONES. *"En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 Formulación de cargos. *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".*

Que por los hechos anteriormente descritos y con fundamento en los artículos 18, siguientes y concordantes de la ley 1333 de 2009, se considera procedente ordenar abrir Investigación Administrativa contra de los señores GENDER ROBERT MIRANDA BUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, toda vez que las actividad de aprovechamiento ilegal de fauna silvestre se llevo a cabo sin contar con los permisos y/o concesiones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente – léase - Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo de 4 Canario (Sicalis flaveola) y 10 Mochuelo (Sporophila intermedia) y dos jaulas de alambre y madera dentro de la cual se encontraban los mencionado especímenes, incautados al señor GENDER ROBERT MIRANDA BUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, residente en Alto Rosario de la Ciudad de Sincelejo, celular 3116898152, en su calidad de propietario del producto de la fauna silvestre, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de investigación en contra del señor GENDER ROBERT MIRANDA BUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, residente en Alto Rosario de la Ciudad de Sincelejo, celular 3116898152, por el hecho consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de la especie 4 Canario (Sicalis flaveola) y 10 Mochuelo (Sporophila intermedia), por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Formular cargos al señor GENDER ROBERT MIRAN BUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, residente en Rosario de la Ciudad de Sincelejo, celular 3116898152, por el hecho consistente en aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna de la especie Canario (Sicalis flaveola) y 10 Mochuelo (Sporophila intermedia), sin haber obten Licencia Ambiental y Salvoconducto para el aprovechamiento y movilización, con anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 31 y del Decreto 1608 de 1978 y los Articulo 247,258 Lit D del Decreto 2811 de 1974, L 611 de 2000 y Decreto 2041 de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma al señor GENDER ROBER MIRANDA BUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.302.581, residente e Alto Rosario de la Ciudad de Sincelejo, celular 3116898152, y/o a su apoderado debidamente constituido, en el evento de no lograrse la notificación personal, esta s hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publica en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al recibo del aviso, conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El señor GENDER ROBERT MIRANDA BUENO, identificado co cedula de ciudadanía N° 72.302.581, residente en Alto Rosario de la Ciudad Sincelejo, celular 3116898152, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectiv descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que conside pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán cargo del la parte solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuació administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentiv de las diligencias.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme, comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remitir la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. 2 - 1101

FECHA: 09 JUN 2015

ARTICULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyecto: Cristian Mestra / Abogado Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS